República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro

Código Único: 11 001 4103 001 **2024 00076** 00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos a cabalidad los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA,** a favor de **JOSÉ FRANCISCO MONTERO MOYA** y, en contra de **LUIS ALFONSO LÓPEZ RUIZ**, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, cancelen a la parte actora:

1.1.- La suma de **$500.000,oo** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 5 julio de 2023, contenido en el contrato de arrendamiento, aportado como base de la ejecución.

1.2.- La suma de **$500.000,oo** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 5 agosto de 2023, contenido en el contrato de arrendamiento, aportado como base de la ejecución.

1.3.- La suma de **$500.000,oo** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 5 septiembre de 2023, contenido en el contrato de arrendamiento, aportado como base de la ejecución.

1.4.- **Se niega** el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, por cuanto contraría lo reglado por los numerales 3° y 4° del artículo 1617 del Código Civil. *"Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (…) 3a.)* ***Los intereses atrasados no producen interés.*** *4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas,* ***cánones*** *y pensiones periódicas."* (negrilla fuera de texto)

1.5.- **Se niega** el mandamiento de pago respecto de indemnización por terminación unilateral sin justa causa referida en la pretensión segunda del líbelo introductorio, por cuanto se advierte que no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para emitir la orden compulsiva deprecada, pues del título ejecutivo en mención no se desprende una obligación exigible en contra del deudor por ese concepto.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

2.- **Tramitar** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en concordancia con lo preceptuado en el artículo 390 y numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese** la presente providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación, o en su defecto cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

Después de notificadas las partes del proceso, se les recuerda cumplir a cabalidad con el deber de envío contemplado en el numeral 14 del estatuto adjetivo "*cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.*"

Así mismo, las actuaciones judiciales deberán gestionarse a través del canal digital registrado en el acápite de notificaciones del escrito inaugural y su contestación, según sea el caso, acorde con las previsiones del parágrafo 2° del artículo 102, inciso 2° del artículo 109 y del inciso 3° del artículo 122 del CGP, en concordancia con el artículo 3° de la citada Ley 2213. En el evento del cambio de la dirección electrónica o física de los extremos procesales y sus apoderados, se les insta para que informen tal circunstancia a esta sede judicial "*so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.*" (numeral 5, artículo 78 ib.)

4.- Se reconoce personería jurídica al abogado **DANIEL ALEJANDRO BELLO MARENTES,** como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),
NH

GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **24** hoy **18/04/2024** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7397157b238bd5ae168f9fca629dd152152354aa969852db0677a9af731b1de**

Documento generado en 17/04/2024 03:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica